

JAUME ALONSO-CUEVILLAS SAYROL

Profesor Titular de Derecho Procesal
Universitat de Barcelona
Abogado

Internet y prueba civil

PUBLICAT A LA «REVISTA JURÍDICA DE CATALUNYA»
NÚM. 4 - 2001

INTERNET Y PRUEBA CIVIL

por

JAUME ALONSO-CUEVILLAS SAYROL

Profesor Titular de Derecho Procesal

Universitat de Barcelona

Abogado

SÍNTESES

El present treball es centra en l'estudi de com —a través de quins mitjans— es poden provar en el procés civil els fets amb eventual rellevància processal succeïts a la xarxa d'internet, com és, per exemple, el contingut present o passat d'una o varies pàgines web, el seu titular i/o nombre de visitants o el contingut, efectiva remissió i, en el seu cas, signatura d'un correu electrònic.

ABSTRACT

This work is focused on the study of how —by what means—, in civil action, proof may be found of acts with eventual procedural relevance, which took place on the internet network such as the present or past content of one or several web pages, its/their owner and/or number of visitors or the content, effective remittance and, where appropriate, an e-mail signature.

SUMARIO

- I. Internet, una nueva era
- II. Internet y derecho procesal
- III. Internet en la nueva LEC
- IV. Las disposiciones sobre firma electrónica, servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico
- V. Internet como fuente de prueba
- VI. Prueba de documentos:
 1. Documentos privados
 2. Documentos públicos
 3. Documentos multimedia
- VII. Dictamen pericial
- VIII. Reconocimiento judicial: la cibernavegación como medio de prueba:
 1. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva LEC
 2. Internet como objeto de reconocimiento judicial
 3. Práctica de la prueba de cibernavegación:
 - a) Tiempo
 - b) Lugar
 - c) Forma
 - d) Eventual concurrencia con otros medios de prueba
 4. Documentación
 5. Valoración
- IX. Preconstitución y anticipación de la prueba de Internet
- X. Conclusión

I. INTERNET, UNA NUEVA ERA

Junto a acontecimientos tan relevantes como la caída del Muro de Berlín, la desmembración de la Unión Soviética o los atentados del once de septiembre en Manhattan y Washington, no cabe duda que la globalización económica y el espectacular avance de las nuevas tecnologías, muy en particular, a través de la generalización de Internet serán los dos fenómenos que la Historia destacará como los hitos que marcan el inicio de una nueva era en la historia de la humanidad.

Internet ha penetrado ya en todos los ámbitos y sectores y el número de usuarios de todo tipo —particulares, empresas, corporaciones, instituciones, estados— crece sin parar a una velocidad realmente vertiginosa. La facilidad de comunicarse y obtener todo tipo de información sin límites, barreras ni fronteras comporta, y comportará aún más, un sustancial cambio de los hábitos de individuos y organizaciones que debemos ir adaptándonos al nuevo escenario mundial, con el consiguiente abandono de viejas formas de hacer. Sin duda hay un antes y un después de Internet.

Y el mundo del Derecho no puede obviamente permanecer ajeno a esa nueva forma de comunicación global. Internet tiene y tendrá gran influencia en todas las ramas del Derecho. En el ámbito penal, sabido es que Internet ha generado nuevas formas de delincuencia que han obligado a crear unidades especiales para luchar contra esa nueva ciberdelincuencia y, consecuentemente, los códigos penales deberán revisar sus tipologías para adaptarse a los nuevos tiempos. También en el ámbito laboral, la posibilidad de trabajar virtualmente desde el propio ordenador ha obligado a revisar viejos conceptos como el de centro de trabajo y los tribunales laborales han debido resolver conflictos hasta hace poco inimaginables como, por ejemplo, si el patrono podía fiscalizar los correos electrónicos de sus empleados y/o las páginas web visitadas. Por descontento que toda la actividad de las administraciones públicas, y por ende el propio derecho administrativo, están sufriendo y van a sufrir aún más una profunda transformación por mor del nuevo sistema global de comunicación. Y también el derecho privado ha debido y deberá reaccionar ante el nuevo fenómeno que permite la contratación electrónica, genera nuevas formas de infracciones en materia de propiedad intelectual e industrial y obliga a revisar conceptos como el de lugar de la oferta, existencia de sucursal o establecimiento o lugar de celebración del contrato.

II. INTERNET Y DERECHO PROCESAL

También el derecho procesal deberá adaptarse a la nueva era de Internet. No es difícil aventurar que, en pocos años, muchas de nuestras actuales técnicas habrán quedado por completo superadas. Todo el aún arcaico sistema de notificaciones a profesionales, la presentación de escritos, la comunicación entre órganos jurisdiccionales, con la administración e incluso con particulares personas jurídicas y físicas, la cooperación internacional entre tribunales, la toma de declaraciones por videoconferencia entre ordenadores o la investigación del derecho extranjero¹, son claros ejemplos de que nuestras aún pervivientes técnicas de exhortos, oficios, mandamientos, comisiones rogatorias, etc. deben pronto acabar en la papelera de reciclaje.

Contenidos de Internet pueden constituir en sí mismos objeto del proceso. Por ejemplo, por la utilización de un nombre de dominio por quien no es titular de la marca o nombre comercial, por vulneración de las disposiciones sobre pu-

¹ Aunque, por simplificar, se haga en lo sucesivo referencia exclusiva a Internet, debe sobrentenderse que se está tomando en consideración el impacto que el conjunto de las denominadas nuevas tecnologías provoca en el derecho en general y en el derecho procesal en particular.

² Al respecto, véase ampliamente mi reciente monografía, ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, *La prueba del derecho extranjero y de la costumbre en el proceso civil español*, Edit. La Ley, Madrid, 2001.

mento a los nuevos soportes *multimedia*⁴, pero no alcanzan a dar cabida al fenómeno de la red, donde las clásicas coordenadas de espacio y tiempo se enmarcan en una nueva dimensión.

En efecto, el sistema de *Internet* va más allá de ser un soporte documental representativo de una realidad fáctica, pues se concibe como un conjunto de miles de redes de ordenadores conectados entre sí que permite el acceso a una inmensa fuente de información práctica y perfectamente disponible. *Internet* permite comunicarse a millones de personas de todo el mundo, remitir y recibir correos electrónicos, ofrecer y utilizar programas, publicitarse, realizar operaciones de *marketing* y transacciones comerciales. Toda esa información fáctica se produce de modo instantáneo y simultáneo en el tiempo, y se exhibe sin las coordenadas clásicas de espacio-tiempo.

Tampoco el siguiente apartado tercero del citado precepto nos soluciona el problema. En efecto, aún bajo la rúbrica general de *medios de prueba*, el artículo 299.3 LEC establece que «cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias». Sin embargo, como —siguiendo la clásica distinción de SENTIS MELENDO entre fuentes y medios de prueba—⁵ acertadamente pone de relieve MONTERO AROCA⁶, el citado precepto «aunque erróneamente hable de medios», efectúa «una admisión general de todas las fuentes de prueba posibles».

Y, en este sentido, cabe concluir que, a los efectos que ahora nos ocupan, *Internet* no debe ser considerado como un medio de prueba sino como una, no

o menos (NIEVA FENOLL, *La prueba en documento multimedia*, en la obra colectiva, coord. por ALONSO-COEVILLAS SAYROL, «Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000», Difusión Jurídica, Barcelona, 2000, Vol. II, pág. 441).

⁴ Véase al respecto, *infra*, siguiente apartado VI. 3 del presente trabajo.

⁵ SENTIS MELENDO, *Fuentes y medios de prueba*, en «La prueba», Buenos Aires, 1978, págs. 141-172. *Fuente* de prueba es un concepto no jurídico, que se utiliza para hacer referencia a todo elemento de la realidad anterior al proceso, pues existe con independencia de que éste se siga o no; y *medio* de prueba es un concepto jurídico y absolutamente procesal, que alude a la actividad necesaria para incorporar las fuentes de prueba al proceso. Así, en la prueba de interrogatorio de litigantes, la fuente es una de las partes y su conocimiento de los hechos litigiosos, y el medio es la declaración de la misma ante el órgano jurisdiccional; en la prueba de interrogatorio de testigos, la fuente es el testigo y su conocimiento de los hechos litigiosos, y el medio es su declaración judicial; en la prueba documental, la fuente es el documento donde se conservan y representan determinados hechos, y el medio es la actividad que debe realizarse para su incorporación al proceso; en la prueba de reconocimiento judicial, la fuente es la persona, cosa o lugar de examen, y el medio es la actividad desplegada por el juez para dicho examen; y en la prueba pericial, la fuente es la cosa o persona sobre la cual recae el análisis técnico del perito, y el medio la actividad que debe efectuar el perito para llevar a presencia judicial sus máximas de experiencia especializadas (al respecto, vid. PICÓ Y JUNOY, *El derecho en el proceso civil*, Barcelona, 1996, pp. 256-257).

⁶ MONTERO AROCA, con GÓMEZ COLOMER, MONTÓN REDONDO y BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional*, II, Proceso Civil, 10.^a ed., Valencia, 2001, pp. 262-265.

bilidad engañosa a través de una página web o por vulneración a través de la red de los derechos al honor, la intimidad y/o la propia imagen. En todas esas ocasiones se petitionará, al menos entre otras cosas, el cese de la difusión de la página web y/o de la utilización del dominio. Pero además, también en otros muchos supuestos, el contenido de una página web o la efectiva remisión de un correo electrónico podrán ser hechos relevantes para el proceso. Y en cualquiera de esos casos, será necesario *probar* la efectiva existencia de ese *factum* controvertido y virtual: la prueba del hecho virtual.

En el presente trabajo vamos a centrarnos en el estudio de *cómo* —a través de qué medios— deben intentar probarse en el proceso civil los hechos con eventual relevancia procesal sucedidos dentro de la red, como son por ejemplo el contenido presente o pasado de una o varias páginas web, su titular y/o número de visitantes o el contenido, efectiva remisión y en su caso firma de un correo electrónico.

III. INTERNET EN LA NUEVA LEC

Pese a la innegable obvedad de todas las consideraciones recién efectuadas, la nueva ley procesal española, que aunque aprobada en el último año del siglo XX previó su entrada en vigor para el inicio del tercer milenio, ignora por completo la existencia de *Internet*.

En efecto, el legislador español de finales del XX, sigue anclado, en sede de comunicaciones, en el viejo procedimiento de la *entrega de cédulas* previendo solamente la posibilidad de su *remisión por correo, telegrama o cualquier otro medio técnico* que permita dejar constancia fehaciente del contenido, fecha y recepción (art. 152.1.2.º LEC, y, en similares términos, art. 160.1 LEC). Ciertamente no es un gran alarde de modernidad.

Pero es que en sede de prueba, el panorama es aún más descorazonador. El artículo 299.1 LEC enumera los medios de prueba *clásicos* (interrogatorio de partes y testigos, documentos públicos y privados, dictámenes de peritos y reconocimiento judicial). Y el siguiente apartado del precepto, artículo 299.2, establece que «también se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los *medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen*, así como los *instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase*, relevantes para el proceso». ¡Todo un ejemplo de cómo hacer una definición! Pero nótese además que esos *medios o instrumentos* no son sino la adaptación del clásico *docu-*

³ Como opina NIEVA FENOLL, el legislador del 2000 ha intentado introducir los avances tecnológicos en materia probatoria y se ha quedado «en una situación propia de 1960 poco más

vedosa, fuente de prueba, procediendo pues analizar a través de qué *medios* de prueba (interrogatorios, documentos, dictámenes o reconocimiento) puede llevarse al proceso lo sucedido dentro de la red (*fuente de prueba*).

IV. LAS DISPOSICIONES SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA, SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y COMERCIO ELECTRÓNICO

Al contrario que la LEC, que como hemos señalado ignora la existencia de *Internet*, existen en nuestro ordenamiento otras normas jurídicas que tienen precisamente por objeto regular determinados aspectos de la red. Así, debe en primer lugar hacerse referencia al Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de diciembre, sobre firma electrónica, que regula una serie de normas técnicas para el reconocimiento y eficacia jurídica de los contratos concertados con el uso de la firma electrónica.

El citado Decreto-Ley distingue entre la «firma electrónica» —que se define como «el conjunto de datos, en forma electrónica, anejos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente a ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recoge» (art. 2.a del Decreto-Ley 14/1999)— y la «firma electrónica avanzada» —que se define como «la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos» (art. 2.b del Decreto-Ley 14/1999). Como puede verse apreciarse, sirviendo ambas para identificar a su autor, la diferencia estriba en que la firma electrónica avanzada proporciona *seguridad* sobre la identificación del signatario y sobre la inalterabilidad del contenido del documento electrónico⁷.

Respecto de sus efectos jurídicos, el artículo 3 del Decreto-Ley dispone que la «firma electrónica avanzada» que cumpla determinados requisitos técnicos⁸ «tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio, valorándose ésta según los criterios establecidos en las normas procesales». Nótese por tanto que la citada disposición se limita a reconocer plena eficacia obligacional al documento electrónico suscrito con fir-

⁷ Sobre la seguridad jurídica en el comercio electrónico, vid. el estudio efectuado por ESCURA VÍQUELA, *La seguridad jurídica en el comercio electrónico*, Discurso de Ingreso en la *Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, Barcelona, 2001.

⁸ Que esté basada en un certificado reconocido y que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, cosa que se presumirá cuando el certificado reconocido haya sido expedido por un prestador de servicios de certificación acreditado y el dispositivo seguro se encuentre certificado por él (art. 3 RDL 14/1999).

ma electrónica avanzada estableciendo, como acabamos de ver, que «será admisible como prueba en juicio, valorándose ésta según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales» que, como antes hemos asimismo visto, no establecen nada al respecto. En su virtud, el problema abordado en este trabajo subsiste plenamente: el documento o conjunto de datos suscrito con firma electrónica avanzada tiene la misma eficacia que si de documento en papel con firma manuscrita se tratara y será admisible como prueba —es decir, como fuente de prueba— pero deberemos probarlo en el proceso a través de los distintos medios de prueba previstos en la ley procesal (vg. a través de su impresión en soporte papel aportado como documento privado, o mediante la aportación de dictamen pericial que acredite su autenticidad y contenido).

Y lo mismo, y aún más, cabe decir respecto del documento suscrito con firma electrónica ordinaria o no avanzada, pues, conforme previene el artículo 3.2 del Decreto-Ley 14/1999, a la firma electrónica que no reúna todos los requisitos de la firma electrónica avanzada «no se le negarán efectos jurídicos ni será excluida como prueba en juicio, por el mero hecho de presentarse en forma electrónica»; es decir, se reconoce su eficacia jurídica obligacional pero nada se dice sobre de qué modo —por qué *medios*— deberá efectuarse su prueba en juicio, cabiendo pues tener aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas en sede de firma electrónica avanzada.

Y debemos por último referirnos al Anteproyecto de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico, elaborado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de fecha 30 de abril de 2001, que tiene por objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior, más conocida como Directiva sobre el comercio electrónico.

Dicha norma, como explica su Exposición de Motivos, tiene vocación de erigirse en la norma jurídica marco que genere la confianza necesaria para el empleo del nuevo medio que la extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, *Internet* como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información supone, englobando, en un concepto amplio de «servicios de la sociedad de la información», la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio, las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, transmisión de datos, realización de copia temporal de las páginas de *Internet*, alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros o la provisión de instrumentos de búsqueda o enlaces a otros sitios de *Internet* o cualquier otro servicio que se pueda prestar a los usuarios.

Centrándonos en el tema que aquí nos ocupa, conviene destacar que el artículo 25 del Anteproyecto dispone, en su apartado primero, que «los contratos celebrados por vía electrónica tendrán respecto de las obligaciones que resulten de ellos, el mismo valor jurídico que los formalizados en cualquier otro soporte documental», y, muy en especial, la previsión contenida en el apartado segundo de dicho precepto conforme a la cual «la prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tinen su origen en él se registrarán por las reglas generales del Ordenamiento jurídico y por lo dispuesto sobre el valor de los documentos electrónicos en las normas procesales y en la legislación sobre firma electrónica». Nótese por tanto como tampoco esta norma, aún en anteproyecto, nos aporta novedad alguna con relación al tema que nos ocupa, pues se remite a las —hasta hoy inexistentes— normas procesales y a la legislación sobre firma electrónica, que como hemos visto se remite a su vez a las citadas normas procesales.

V. INTERNET COMO FUENTE DE PRUEBA

Como hemos visto en el anterior apartado III, a efectos procesales, *Internet* no debe ser considerado como un medio de prueba sino como una *fuerza de prueba*. *Internet* es, en efecto, un *espacio virtual* en el que suceden cosas que pueden tener relevancia para el proceso. Será preciso pues *llevar al proceso* los hechos relevantes sucedidos dentro de la red. Y esa *incorporación* al proceso deberá necesariamente efectuarse a través de los *medios de prueba* previstos en la ley. Procede pues analizar hasta qué punto los distintos medios de prueba legalmente previstos se muestran aptos para efectuar tal traslación y, en su caso, qué peculiaridades puede provocar en cada uno de ellos la fuente probatoria de *Internet*.

En particular, si bien todos los medios de prueba son potencialmente aptos para trasladar al proceso hechos sucedidos fuera de él y, por tanto, también los sucedidos en la red, en principio no vale la pena que prestemos demasiada atención a las pruebas personales. Evidentemente, el contenido de una página web o la efectiva emisión y/o recepción de un correo electrónico son hechos que pueden ser reconocidos en el interrogatorio de las partes o admitidos por un testigo, cabiendo obviamente también la declaración del testigo-perito conforme a lo previsto en el artículo 370.4 LEC, así como la declaración del autor de un informe escrito previamente aportado a las actuaciones conforme previene el artículo 380 LEC. Ello no obstante, dicha posibilidad no merece ningún comentario adicional especial.

Por el contrario, los restantes medios de prueba sí merecen alguna consideración especial.

Los documentos, en sus distintas modalidades de documento público, documento privado y documento multimedia pueden constituir un medio idóneo

para llevar al proceso contenidos de la red. A ellos nos referiremos en el siguiente epígrafe VI.

El dictamen pericial, sólo o conjuntamente con otro u otros medios, es, por desdoblado, medio de prueba especialmente apto para tratar de probar hechos sucedidos en la red. A él nos referiremos en el siguiente epígrafe VII.

Y, por fin, el reconocimiento judicial o percepción directa del tribunal a través de la que denominaremos *prueba de cibernavegación* se nos muestra como el más adecuado medio para trasladar al conocimiento judicial el (algún) contenido de la red. A dicha cuestión dedicaremos el último apartado del presente trabajo.

VI. PRUEBA POR DOCUMENTOS

Los documentos pueden constituir, en efecto, un medio apto para acreditar el contenido de una página web y/o de un correo electrónico.

1. Documentos privados

Pertenece a esta clase de documentos las impresiones privadamente efectuadas de una página web y/o de un correo electrónico. Aportados a juicio, obviamente su valor probatorio dependerá de la actitud que al respecto adopte la contraparte. En caso de reconocimiento, o no impugnación, tendrán, conforme dispone el artículo 326.1 LEC, valor de prueba plena en los términos previstos en el artículo 319 LEC. En otro caso, se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica (art. 326.3 LEC), pudiendo resultar en tal caso útil proponer prueba pericial tendente a acreditar su autenticidad, conforme expresamente permite el artículo 326.2 LEC.

2. Documentos públicos

Empieza a ser cada día más frecuente acudir al Notario para dejar constancia incorporada a un instrumento público de algún contenido de la red.

Así, cabría en primer lugar la simple acta de protocolización, consistente en que el Notario protocolice en acta los documentos que le son entregados por el compareciente, es decir la impresión en soporte papel —o incluso, la grabación en soporte multimedia— previa y privadamente efectuada por el compareciente o tercera persona. Ello no obstante, dicha acta notarial daría sólo fe de que en determinada fecha el compareciente entregó al fedatario determinados documentos. Quedaría pues acreditada la fecha pero no la efectiva

⁹ Sobre el valor probatorio de los documentos y la prueba documental en general, vid. *per omnia* el estudio efectuado por SERRA DOMÍNGUEZ, *La prueba documental*, en la obra colectiva, coord. por ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, «Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000», Difusión Jurídica, Barcelona, 2000, Vol. II, pp. 245 y ss.

existencia en la red del documento entregado por el compareciente —que, obviamente, podría haber *creado* los documentos o contenidos supuestamente extraídos de la red—.

Más útil resulta por tanto la acta de presencia, consistente en requerir al Notario para que sea él mismo quien navegue por la red —en su caso, siguiendo las indicaciones y/o instrucciones del compareciente y/o experto que les auxilie— y levante acta de las operaciones efectuadas —acceso a páginas web, utilización de buscadores o links, existencia de banners, etc.— protocolizando asimismo las impresiones —o grabaciones multimedia— que en su caso se efectúen. Tal acta de presencia¹⁰ daría pues fe no ya sólo de la fecha sino también de la efectiva existencia en la red de determinados contenidos *vistas* y por tanto *fedatados* por el Notario.

Debe asimismo destacarse que el Notariado español, a través de la Fundación para el Estudio de la Seguridad en las Telecomunicaciones (FESTE) está avanzando el estudio de las eventuales modificaciones legislativas a efectuar para posibilitar el uso de la vía electrónica en aquellos supuestos en los que la legislación exige forma documental pública para la validez y eficacia de determinado acto o negocio jurídico. Así las cosas, cabe contemplar la posibilidad de que en un futuro más o menos próximo, los Notarios puedan dar fe del exacto contenido, efectiva remisión y/o recepción de una —o varias, configuradoras acaso de un negocio jurídico— comunicación electrónica y/o de la identidad de los sujetos intervinientes, o, en general, autorizar escrituras públicas en las que se haya utilizado, en todo o en parte, la vía de comunicación electrónica¹¹.

En tales supuestos estaríamos ante un documento público con la fuerza probatoria prevista en el artículo 319 LEC, si bien la eventual impugnación de su autenticidad no pasaría tanto por las previsiones de cotejo previstas en los artículos 320 a 322 LEC, sino por la demostración —ciertamente difícil— de la eventual falsedad —vg. porque, pese a la encriptación, se había alterado el contenido de un documento— o usurpación —demostrando que la firma electrónica no fue usada por su verdadero titular sino por un usurpador—¹².

¹⁰ Pues, en cierto modo, el Notario, navegando, se *persona* en determinados *lugares virtuales*.

¹¹ El artículo 25.1, segundo párrafo, del Anteproyecto de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico, de fecha 30 de abril de 2001, prevé que «si la Ley exigiera forma documental pública para la validez y eficacia del negocio, acto o contrato, o requiriera a tal fin, la intervención de órganos jurisdiccionales, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se estará a lo que disponga su legislación específica».

¹² Piénsese que incluso la denominada *firma digital avanzada* prevista en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 14/1999 basa su seguridad en uno o varios elementos, como son los *códigos pin* —combinaciones alfanuméricas de varios dígitos—, tarjetas con *microchip* o lectores o *chipleters* especiales que pueden ser fraudulentamente utilizados por persona distinta a su titular. Es de prever que en breve plazo puedan incrementarse notablemente los niveles de seguridad mediante el uso de técnicas biométricas (lectores de iris, dactiloscópicos, etc.).

3. Documentos multimedia

Los documentos multimedia —y, en particular, el diskette, el CD-R y el DVD— constituyen, muy por encima del papel, soportes especialmente idóneos para archivar el contenido de una página web, especialmente cuando las imágenes presenten animación y/o contengan sonido. Al igual que en el caso de los documentos privados, se trata en definitiva del registro privadamente efectuado del contenido de una o varias páginas web y/o comunicaciones electrónicas. Sin embargo, en cuanto a la forma de aportación y medios para su examen por el tribunal deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 382 a 384 LEC, que, como es sabido, regulan el régimen procesal de los documentos multimedia separadamente de la prueba documental¹³. Para acreditar su autenticidad y exactitud, resultará asimismo conveniente valerse de los oportunos dictámenes periciales —vg. mediante el escaneo del disco duro del ordenador emisor o receptor—, tal como expresamente prevén los artículos 382.2 y 384.2 LEC. En todo caso, los documentos multimedia se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 382.3 y 384.3 LEC)¹⁴.

VII. DICTAMEN PERICIAL

Como ya hemos visto, el dictamen pericial puede resultar medio de prueba especialmente idóneo para acreditar la autenticidad del documento privado o multimedia aportado por la parte. Nos hallamos, en tales casos, ante una prueba pericial instrumental cuya finalidad es acreditar la autenticidad de otro u otros medios de prueba.

¹³ Tanto la doctrina más autorizada —así y per omnia, SERRA DOMÍNGUEZ, *La prueba documental*, cit., págs. 245 y 246—, como la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo —así, a modo de ejemplo, véase la STS 5 febrero 1988 (Art. 857)—, cuyos razonamientos luego incorporarán otras posteriores sentencias, que dice: «Las innovaciones tecnológicas —el cine, el vídeo, la cinta magneto-fónica, los ordenadores electrónicos, etc.— pueden y deben incorporarse al acervo jurídico-procesal en la medida en que son expresiones de una realidad social que el derecho no puede desconocer. Todavía más, de alguna manera dichos medios técnicos pueden subsumirse en el concepto mismo, desde luego de documento en cuanto cosas muebles aptas para la incorporación de señales expresivas de un determinado significado» —como del Tribunal Constitucional— véase, a modo de ejemplo, la STC 128/1988, de 27 junio, que refiriéndose a las cintas magnetofónicas dice que «constituyen medios de prueba documental», así como los ordenamientos más avanzados —vg. el ordenamiento jurídico italiano que incorpora esta realidad por medio de la prueba documental conforme a lo dispuesto en el art. 2712 Codice Civile— consideran que los medios de reproducción del sonido, imagen y datos tienen perfecta cabida en el concepto de documento en su acepción amplia hoy dominante debe ser entendido como medio representativo de la realidad que se plasma en un objeto material.

¹⁴ Sobre los documentos multimedia, vid. ampliamente el ya citado trabajo de NIEVA FENOLL, *La prueba en documento multimedia*, cit., pp. 441 y ss.

Pero en ocasiones, la prueba pericial puede tener una finalidad autónoma, esto es no supeditada a otro u otros medios, cosa que sucederá cuando lo que se pretende acreditar no sea fácilmente accesible para un no experto —por ejemplo, averiguar el número de visitas que ha recibido una página, las rutas de redireccionado o la posible instalación de *cookies*—. Obviamente, la parte a quien le interese puede en todo caso acompañar junto con el escrito de demanda o contestación a la demanda, conforme previene el artículo 336 LEC —o anunciar su posterior presentación en los supuestos de los arts. 337 y 338 LEC—, el dictamen pericial elaborado por un técnico informático que revele la existencia de ciertos datos cuya fuente provenga de *Internet*. O proponer el nombramiento judicial del perito en los supuestos previstos en el artículo 339 LEC, siendo en cualquiera de ambos casos posible la actuación de los peritos en la vista en los términos previstos en el artículo 347 LEC. En todo caso, la prueba pericial se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, tal como previene el artículo 348 LEC¹⁵.

Asimismo, como veremos en el siguiente epígrafe, la prueba pericial puede ser especialmente idónea para ser practicada conjuntamente con la de reconocimiento judicial especialmente en aquellos supuestos en los que el simple reconocimiento o cibernavegación resulte insuficiente para aprehender todos los datos relevantes para el proceso.

Asimismo, y habida cuenta de la tradicional resistencia de nuestros jueces a acordar la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, unida a las reticencias que, por desconocimiento, pudieran darse respecto de acordar el reconocimiento judicial mediante cibernavegación, en la práctica forense puede resultar frecuente, y hasta aconsejable, proponer la prueba pericial como medio que garantice el efectivo visionado y/o audición por parte del tribunal de aquellos contenidos de la red cuya percepción directa por el juez interese a la parte proponente. Nótese no obstante que, cuando no resulten verdaderamente necesarios los conocimientos especializados del perito, se trata en realidad de un subterfugio para asegurar el reconocimiento judicial. Así las cosas, y habida cuenta de que la navegación por la red está al alcance de cualquiera, parece mucho más conveniente aprovechar la oralidad de la proposición de prueba para

¹⁵ No entramos, en este momento, en el debate sobre la naturaleza jurídica de la prueba pericial, que, como es sabido (véase al respecto, *per omnia*, SERRA DOMÍNGUEZ, *Contribución al estudio de la prueba*, en «Estudios de Derecho Procesal», Barcelona, 1969, págs. 361 y ss.), más que un instrumento de *prestación* al proceso, debe ser considerada como un mecanismo auxiliar del juez para valorar el resultado de los restantes —auténticos— medios de prueba. Sobre la prueba pericial en la nueva LEC, véase el exhaustivo estudio efectuado por SERRA DOMÍNGUEZ, *La prueba pericial*, en la obra colectiva, coord. por ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, «Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000». Difusión Jurídica, Barcelona, 2000, vol. II, pp. 279 a 329, así como la reciente monografía de PICÓ Y JUNOY, *La prueba pericial en el proceso civil español*, Edit. J.M. Bosch, Barcelona, 2001.

proponer directamente la prueba de reconocimiento, sin perjuicio de ofrecer en su caso la concurrencia al acto de una persona técnica o práctica en la materia, conforme permite el artículo 353.2 LEC.

VIII. RECONOCIMIENTO JUDICIAL: LA CIBERNAVEGACIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA

1. La prueba de reconocimiento judicial en la nueva LEC

Si, como hemos visto en los anteriores apartados, todos los medios de prueba pueden resultar aptos para llevar al proceso *hechos* de la red, sin duda, el reconocimiento judicial, o percepción inmediata por el juez, resulta sin duda el más apropiado. En efecto, no cabe duda de que la percepción *inmediata* —es decir, sin intermediarios— del juez, o, como dice la Ley (art. 353.1 LEC) el *examen por sí mismo* de un lugar, objeto o persona, resulta el medio más idóneo para formar la convicción judicial.

La nueva LEC 2000 configura la prueba de reconocimiento judicial de forma mucho más amplia que la vieja LEC de 1881¹⁶. Así, en primer lugar, como observa SOLÉ RIERA¹⁷, el término «necesidad» del viejo artículo 663 LEC 1881 —que, como es sabido, había provocado una corriente enormemente restrictiva en orden a su admisión— ha sido hoy sustituido por la indicación de que «el reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea *necesario o conveniente* que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona» (art. 353.1 LEC)¹⁸, importante cambio éste que, como indica el citado autor¹⁹, «deberá suponer un cambio de mentalidad en el empleo de esta prueba». Por otra parte, como asimismo indica el citado autor²⁰, el objeto del reconocimiento que el viejo artículo 633 de la LEC de 1881 circunscribía a «algún sitio o la cosa litigiosa», hoy el nuevo artículo 353.1 de la LEC 2000 amplía al examen de «algún lugar, objeto o persona». No cabe pues duda de que, bajo la vigencia de la LEC 2000, el reconocimiento judicial está llamado a desempeñar un papel mucho más relevante en la práctica forense cotidiana.

¹⁶ Sobre la prueba de reconocimiento judicial en la nueva LEC, véase ampliamente, el estudio efectuado por SOLÉ RIERA, *La prueba de reconocimiento judicial*, en la obra colectiva, coord. por ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, «Instituciones del Nuevo Proceso Civil», Difusión Jurídica, Barcelona, 2000, vol. II, pp. 334-356.

¹⁷ SOLÉ RIERA, *op. cit.*, p. 336.

¹⁸ La cursiva utilizada para resaltar la expresión *necesario o conveniente* es obviamente nuestra.

¹⁹ *Op. et loc. cit.*

²⁰ *Op. cit.*, pp. 339-340.

2. Internet como objeto de reconocimiento judicial

La amplitud con que la nueva LEC 2000 concibe la prueba de reconocimiento judicial ha de permitir, sin dificultad alguna, el reconocimiento judicial del contenido obrante en el interior de la red, tanto si consideramos que se trata del reconocimiento de un *lugar* —un lugar *virtual*—, opción que estimamos más acertada, como si considerásemos que se trata del reconocimiento de un objeto —el ordenador a través del cual se accede a la red—. A mayor abundamiento, la cláusula de cierre prevista en el artículo 299.3 LEC («cuando por cualquier otro medio no expresamente previstos» permitiría en cualquier caso proceder al reconocimiento judicial o percepción directa por el juez del contenido de la red. Y obviamente esa percepción directa por el juez se verificará a través de la navegación por la red o *cibernavegación*).

Al proponerse la prueba de *cibernavegación* —en la audiencia previa o en la vista, conforme a las reglas ordinarias (arts. 429 y 443 LEC)— la parte proponente habrá de expresar los extremos principales (páginas web, buscadores, wanners, chats, etc.) a que quiere que ésta se refiera e indicará si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia (art. 353.2 LEC). Resultará asimismo conveniente clarificar si la sede del tribunal está preparada para llevar acabo la prueba o si, por el contrario, el proponente aportará los medios técnicos necesarios para llevarla a cabo o, si se estima conveniente practicarla en otro lugar y/o momento distinto a los ordinariamente previstos, tal como veremos en los próximos subapartados.

Asimismo las contrapartes podrán también proponer otros extremos y manifestar asimismo si concurrirán con persona práctica.

Al admitir la prueba, el tribunal deberá por tanto resolver si se practicará en el propio acto del juicio o vista, o fuera de él —en cuyo caso, debería señalarse día y hora con al menos cinco días de anticipación (art. 353.2 LEC)—, y, en su caso, si se practicará en algún lugar distinto a la sede del tribunal así como si se practicará con medios del propio tribunal o si, por el contrario, la parte proponente deberá cuidar de proporcionar los medios necesarios para su práctica.

3. Práctica de la prueba de cibernavegación

a) Tiempo

Como es sabido, el artículo 290 LEC establece el principio de unidad de acto en la práctica de las pruebas. En su virtud, la prueba de cibernavegación deberá practicarse junto con el resto de pruebas en el acto del juicio (juicio ordinario) o en la vista (juicio verbal), y, más concretamente en el concreto cuarto lugar de orden —tras el interrogatorio de partes y testigos y la declaración de peritos y antes de la reproducción de los documentos multimedia— que establece el artículo 300.1 LEC, que obviamente puede ser alterado de oficio o a instancia de parte si las circunstancias lo aconsejan.

Cabría asimismo la práctica en un momento distinto, sea anterior a la audiencia de prueba (juicio o vista) —regla general aplicable al juicio ordinario ex art. 429.4 LEC—, entre dos audiencias, o excepcionalmente con posterioridad a ellas —por ejemplo, a través del excepcional cauce de las diligencias finales previsto en el art. 435 LEC—, si bien entendemos que dicha práctica fuera de la audiencia probatoria sólo debería darse en el caso de que la prueba debiera practicarse fuera del juicio, posibilidad asimismo excepcional como seguidamente veremos en el siguiente subepígrafe.

b) Lugar

En principio nada impide que la cibernavegación pueda llevarse a cabo en la propia sede del tribunal. Sea a través del propio ordenador del tribunal, sea a través de un ordenador llevado por la parte proponente de la prueba, pues, como es sobradamente conocido, no hace falta ninguna instalación especial bastando llevar a la sede del tribunal un pequeño maletín con un ordenador portátil provisto de módem para su conexión a la línea telefónica del tribunal o incluso a un teléfono celular²¹, y, en su caso, una impresora portátil.

Pero, excepcionalmente, también podría acordarse la práctica fuera de la sede del tribunal, si las circunstancias lo aconsejaren. Así, por ejemplo, si a poca distancia existe un centro donde ya esté toda la instalación preparada (ordenador conectado a la red, impresora, grabador de CD o DVD, proyector de pantalla gigante, etc.) o para realizarla desde un cibercafé que también debiera ser objeto de reconocimiento, etc.

c) Forma

Tanto si celebra durante el acto del juicio o en la vista, como si se celebra en otro momento distinto, dentro o fuera de la sede del tribunal, la cibernavegación al igual que cualquier otra diligencia probatoria se celebrará ante el Juez, con la asistencia del Secretario Judicial y la facultativa presencia de las partes, sus Abogados y Procuradores. Podrán asimismo hallarse presentes las personas técnicas o prácticas en la materia que las partes hubiesen designado.

Tratándose de una prueba de reconocimiento judicial o percepción directa o inmediata, lo sustancial es que el Juez presencie o examine por sí mismo lo que vaya a ser objeto de reconocimiento. En su virtud, entendemos que no resulta sustancial que sea el propio juez quien directamente teclee las pertinentes instrucciones en el ordenador al efecto dispuesto, si bien obviamente nada obsta tampoco para que pueda proceder a navegar por sí mismo siguiendo en su caso las indicaciones que al efecto le faciliten los prácticos. Pero en todo caso, lo verdaderamente esencial es que el juez perciba por sí mismo lo que sucede en cada mo-

²¹ Que actualmente (mediante sistemas GPMS o wap) ya permiten gran velocidad de navegación.

mento, el contenido que aparece en la pantalla después de cada instrucción, no que haya sido directamente él quien haya dado tales instrucciones mediante el teclado²². Por tanto, es perfectamente factible que sea una de esas personas entendidas a que se refiere el artículo 354 LEC o incluso alguna de las partes, defensores o representantes quienes tecleen las correspondientes instrucciones en el ordenador. Por identidad de razón, nada obsta tampoco para que el práctico que dé las pertinentes instrucciones al ordenador sea un auxiliar del propio tribunal.

El reconocimiento cibernáutico se efectuará como mínimo respecto de los extremos principales expresados por las partes, pudiendo el juez darle la amplitud que estime conveniente (art. 353.1 LEC), incluida la que resulte de las observaciones que las partes, sus Abogados y Procuradores (art. 354.2 LEC) o las personas entendidas que les acompañaren (art. 354.3 LEC) pudieren efectuar.

d) *Eventual concurrencia con otros medios de prueba*

Conforme previene el artículo 356 LEC, el tribunal podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen en unidad de acto el reconocimiento judicial y el pericial sobre el mismo objeto, en este caso los concretos contenidos de la red que resultaren de interés para la litis.

Asimismo, conforme prevé el artículo 357 LEC, a instancia de parte, podrá acordarse de que el reconocimiento cibernáutico se practique conjuntamente con el interrogatorio de algún testigo y/o parte litigante.

En todos los citados casos, la práctica conjunta de las pruebas puede resultar enormemente esclarecedora y por tanto de gran utilidad probática.

4. *Documentación*

De conformidad con lo previsto en los artículos 358 y 359 LEC, del reconocimiento judicial se levantará por el Secretario Judicial acta detallada —escrita—, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las partes y las personas entendidas que les hubieren acompañado (art. 358.1 LEC). En particular, según el objeto del debate, puede resultar de gran interés consignar con claridad las diversas sucesivas operaciones efectuadas (instrucciones tecleadas, buscadores utilizados, links, etc.) para llegar hasta cada página visitada u otro extremo objeto de reconocimiento. Asimismo, puede resultar de gran utilidad incorporar al acta escrita las diversas impresiones obtenidas de las sucesivas páginas visitadas.

²² Sucede en definitiva lo mismo que si se tratase del reconocimiento de un lugar montañoso; lo importante sería que el juez lo viese directamente, no que condujese personalmente el terreno, aunque podría hacerlo. O, mejor aún, si se trata de ver algo que hay dentro del inmenso océano que es *Internet*, lo importante es que el juez se halle a bordo del barco y vea todo lo que desde él puede verse, no que lo patronese.

Junto a esa acta escrita del reconocimiento, que en ningún caso debe omitirse, la ley prevé asimismo (art. 359 LEC) la utilización de «medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes» para dejar constancia de lo que haya sido objeto de reconocimiento. El estado actual de la técnica permite poder grabar toda la travesía cibernética en soporte apto para su custodia por el tribunal (vg. en CD-R o DVD). La grabación podrá efectuarse por persona técnica o práctica en la materia, pero siempre bajo la fe del Secretario Judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado (art. 147 LEC).

Obviamente si se hubieren practicado otras pruebas de forma conjunta, el acta debería recoger asimismo el resultado de esas otras pruebas (art. 358.2 LEC).

5. *Valoración*

A diferencia de lo que sucede con los restantes medios de prueba, la LEC no especifica cuál es el valor probatorio que deba atribuirse al reconocimiento judicial. E históricamente, la doctrina ha considerado que el reconocimiento judicial se sitúa al margen o fuera de la clásica distinción entre prueba legal o prueba de libre valoración. Sin embargo, la disquisición resulta baladí, por cuanto, con independencia del valor probatorio que la ley le dé o deje de dar al reconocimiento judicial, como apunta SERRA DOMÍNGUEZ²³, difícilmente podrá el juez sustraerse a declarar probados unos hechos, cuya realidad y constancia ha sido directamente observada por él. No cabe en efecto duda de que el reconocimiento cibernáutico o cibernavegación efectuado por el juez será siempre que se practique con éxito uno de los medios probatorios más útiles para formar la convicción judicial.

IX. PRECONSTITUCIÓN Y ANTICIPACIÓN DE LA PRUEBA DE INTERNET

Como hemos visto, *Internet* no obedece a las clásicas coordenadas de espacio y tiempo. Los contenidos de la red aparecen y desaparecen con suma facilidad. Es por tanto fácil que, lo que ahora puede verse en la red, que pueden ser incluso conversaciones que se están produciendo en este momento en chats o foros o imágenes de hechos que están sucediendo ahora fuera de la red, no puede ya verse de aquí unos instantes.

Por ello, la posible preconstitución y/o anticipación de la prueba adquiere especial relevancia en esta materia.

²³ En ese sentido, véase SERRA DOMÍNGUEZ, *De la inspección personal del juez*, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones forales», T. XVI, vol. 2, Edit. EDERSA, Madrid, 1991, p. 381.

Así, cuando se tenga constancia o temor de que determinados contenidos pueden desaparecer de la red, puede procederse a su documentación extraprocesal para preconstituir la prueba. En particular, conforme hemos visto en el lugar correspondiente²⁴, puede resultar de máxima utilidad proceder a la impresión de páginas y/o grabación de cualquier contenido en soporte multimedia, incorporando en su caso, o no, tales impresiones o grabaciones a actas notariales de presencia. Y cabe asimismo encargar la elaboración de un dictamen pericial a aportar en su momento al proceso.

Pero cabe asimismo interesar la anticipación de la prueba de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 a 296 LEC, cuando exista el temor fundado de que la prueba ya no va a poder realizarse en el momento procesal generalmente previsto (art. 293.1 LEC). Dicha posibilidad resulta especialmente idónea para la prueba pericial a cargo de perito designado judicialmente conforme a las previsiones del artículo 339 LEC, así como para la prueba de reconocimiento judicial o cibernavegación²⁵.

Cabe por tanto esperar de jueces y tribunales que se permita con amplitud la práctica de prueba anticipada en especial en la materia que nos ocupa en la que, por propia naturaleza, siempre existe un temor racional y fundado de que la prueba no pueda practicarse en su correspondiente momento procesal ordinario. Por el contrario, pero por identidad de razón, las medidas de aseguramiento de la prueba previstas en los artículos 296 y 297 LEC, difícilmente podrán tener virtualidad en la materia que nos ocupa al ser imposible asegurar que determinado contenido de la red se mantenga inalterado en ella.

X. CONCLUSIÓN

Las nuevas tecnologías y en particular *Internet* tienen y van a tener cada día más auge en todos los sectores de la vida. Es por tanto evidente que cada día va a ser más frecuente que entre los hechos controvertidos que deban ser objeto de prueba en un proceso judicial se hallen hechos —lato *sensu*— sucedidos dentro de la red.

Pese a tal obviedad, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 ignora por completo la existencia de *Internet* sin regular por tanto ningún aspecto relativo a la eventual prueba de *Internet* en el proceso. Por su parte, las

²⁴ *Supra*, apartados IV y V.

²⁵ Sobre la anticipación de la prueba, puede verse el estudio efectuado por MARTÍN OSTOS, *La prueba. Aspectos generales*, en la obra colectiva, coord. por ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, «Instituciones del Nuevo Proceso Civil», Difusión Jurídica, Barcelona, 2000, vol. II, pp. 187-212, en especial, pp. 199-201.

leyes reguladoras de aspectos jurídicos de *Internet* como el Real Decreto-Ley 14/1999 sobre firma electrónica y el Anteproyecto de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico se remiten a las leyes procesales, huérfanas como hemos visto de regulación sobre la materia.

Ello no obstante, y pese al vacío legal, en la medida en que la previsión contenida en el artículo 299.3 de la LEC supone en definitiva una cláusula de cierre que permite el aprovechamiento procesal de todas las posibles fuentes de prueba, *Internet* debe ser considerado como una posible fuente de prueba que deberá ser llevada al proceso mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente previstos. Siendo todos ellos igualmente aptos para efectuar tal traslación, los documentos, tanto públicos como privados, sea en soporte papel o en soporte multimedia, el dictamen pericial y, muy en especial, la prueba de reconocimiento judicial resultan los medios más idóneos para probar el contenido de la red. En particular, la prueba de reconocimiento judicial consistirá en la cibernavegación o reconocimiento cibernáutico del contenido de la red llevado a cabo por el propio juez o ante su presencia, resultando obviamente el medio más idóneo para formar la convicción judicial.

Ante el denunciado vacío normativo existente cabe esperar de todos los operadores jurídicos, especialmente jueces y abogados, un esfuerzo de imaginación y amplitud de miras para adaptar nuestras —en este sentido, vetustas— normas procesales a las actuales nuevas tecnologías que los juristas no podemos ni debemos ignorar. Perdiendo el miedo a su fácil y eficaz uso y supliendo las lagunas de nuestra legislación mediante la correspondiente adaptación de normas procesales que han sido previstas para otros supuestos.

Y al legislador cabe pedirle que nos dote de un marco normativo adecuado a los tiempos en que vivimos.